



*Districto Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Monterrey – Casanare*

**Monterrey, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso	SUCESIÓN
Causante	CARLOS ARTURO LÓPEZ PERIILLA
Radicado	851623184001- <b>2021-00044-00</b>

1. Mediante auto de 19 de mayo de 2022 se decidió comisionar a la Inspección de Policía de Tauramena para realizar diligencia de secuestro.

Una vez librado el Despacho Comisorio, por parte de la Inspectoría de Policía de Tauramena MARIA CRISTINA PERILLA VALLEJO se hace devolución del Despacho Comisorio, esto con fundamento en la exequibilidad del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en sentencia C-223 de 2019 por parte de la Corte Constitucional.

Al respecto, llama la atención del Despacho el desconocimiento de la Inspectoría de Policía de la reforma introducida al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, esto por parte de la Ley 2030 de 2020- posterior a la sentencia C-223 de 2019-, en la cual se estableció:

«ARTÍCULO 3. Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

**7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.**

ARTÍCULO 4. Se modifica el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."»

Así las cosas, es claro que con la modificación introducida por la Ley 2030 de 2020, se solucionó la situación que se venía presentando desde la expedición de la Ley 1801 de 2016. Y por tanto, los inspectores de Policía sí están facultados para desarrollar las

comisiones de los Jueces, y es su deber cumplir las diligencias jurisdiccionales. Razón más que suficiente para **reiterar** el Despacho Comisorio ordenado en auto de 19 de mayo de 2022.

Se exhorta a la Inspectoría de Policía para que se abstenga de negar el trámite sin fundamento legal, so pena de sanciones «*El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv) que le será impuesta por el comitente*»<sup>1</sup> y la acción disciplinaria correspondiente.

2. Se allega por parte del abogado ELKIN ALMONACID escrito solicitando el reconocimiento de MARÍA MARGARITA SEGURA, JOSÉ INELDO LÓPEZ SEGURA, MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA y CARLOS ARTURO LÓPEZ SEGURA. Para el efecto allega poder judicial otorgado por cada uno de los mencionados, además de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, según corresponde.

Así, se reconoce como cónyuge supérstite a la señora MARÍA MARGARITA SEGURA, y se le requiere para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, **declare si opta por gananciales o porción conyugal**. Artículos 490, 491 y 492 del CGP.

También, se reconoce como heredero al señor JOSÉ INELDO LÓPEZ SEGURA, en condición de hijo del causante CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA, y se le requiere **para que en los términos del artículo 492 del CGP, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**.

Respecto del reconocimiento de MARÍA AURORA LÓPEZ SEGURA y CARLOS ARTURO LÓPEZ SEGURA, se ordena por secretaría oficial a la Registraduría Municipal de Villanueva para que informe porqué los registros civiles de nacimiento de los mencionados MARÍA AURORA y CARLOS ARTURO aparecen como personas declarantes los mismos inscritos, y porqué no hay nota marginal al respecto.

---

<sup>1</sup> Parte final del artículo 39 del CGP.

Por otro lado, se requiere al abogado de los herederos reconocidos, para que allegue al expediente la copia cotejada del citatorio enviado al señor JOSÉ OMAR LÓPEZ SEGURA y que fuese entregado el día **22 de agosto de 2022**, esto con el fin de tener por acreditada la entrega del citatorio.

Reconocer personería al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA en calidad de apoderado judicial de MARÍA MARGARITA SEGURA y JOSÉ INELDO LÓPEZ SEGURA, de conformidad con los poderes allegados al expediente.

3. Se allegó por parte del apoderado judicial de la señora ELIZABETH GONZÁLEZ escrito solicitando la exclusión del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-62301, esto teniendo como fundamento la compra que hiciera su cónyuge señor LUIS ALBERTO LÓPEZ SEGURA.

Así, como quiera que está acreditada la compra realizada por el señor LUIS ALBERTO LÓPEZ SEGURA al causante CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA, esto con fundamento en el folio 470-62301, anotación No. 004 de 16 de octubre de 2014, como se observa,



Y que de acuerdo con la descripción del FMI, coincide con el área del bien comprado por LUIS ALBERTO LÓPEZ SEGURA,

<b>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS</b> LOTE DE TERRENO CON UNA CABIDA DE CIENTO SETENTA Y SIETE HECTAREAS (177 HAS), NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (9.388 M <sup>2</sup> ), CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA RESOLUCION N.2107 DEL 12-09-2000, INCORA BOGOTA D.C.(SEGUN DECRETO N.1711 DEL 06 JULIO DE 1984).	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO &amp; REGISTRO</b> La guarda de la fe pública
<b>AREA Y COEFICIENTE</b> AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS COEFICIENTE : %	
<b>COMPLEMENTACION:</b>	
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b> Tipo Predio: RURAL 1) FINCA BUENOS AIRES II	
<b>DETERMINACION DEL INMUEBLE:</b> DESTINACION ECONOMICA:	

Resulta procedente, requerir al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA para que **de manera inmediata** aclare a este Despacho si el bien objeto de la medida cautelar decretada en el No. 2 del auto calendado **3 de junio de 2021**, en realidad corresponde al bien identificado con FMI 470-62301.

/M.S.K

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 44**.  
Publicado el día **25 de noviembre de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina  
**Secretario**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Luis Alexander Ramos Parada  
**Juez Circuito**  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3100b78515d5a341a4f7f9aaabc21924837d1c6a2f9e9c99f7895bf3f01534**  
Documento generado en 24/11/2022 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**